

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia,

01 FEB 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-33-31-001-2005-00403-01  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA ARACELI RODRÍGUEZ  
HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-  
POLICÍA NACIONAL

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 2 de agosto de 2016<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se resolvió el incidente de regulación de perjuicios promovido por la parte demandante.

## 1. ANTECEDENTES:

### 1.1 Trámite Previo:

La ciudadana Claudia Araceli Rodríguez Hernández mediante apoderado promovió incidente de regulación de perjuicios<sup>2</sup> conforme a los parámetros que fueron establecidos en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

### 1.2 El auto apelado:

En auto del 2 de agosto de 2016, el a quo resolvió el incidente, liquidando los perjuicios por concepto de lucro cesante en la suma de doscientos

---

<sup>1</sup> Folios 115 a 118, Cuaderno segunda instancia incidente de regulación de perjuicios 2.

<sup>2</sup> Folios 16 a 27, Cuaderno segunda instancia incidente de regulación de perjuicios 2.

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Claudia Araceli Rodríguez Hernández  
Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional  
Radicación: 18-001-33-31-001-2005-00403-01

trece millones cuatrocientos ocho mil trescientos ochenta y un pesos con dos centavos (\$213.408.381,02) a favor de la señora Claudia Araceli Rodríguez Hernández.

Se tomó como base para el cálculo del perjuicio el promedio de lo devengado por el causante como concejal en el año inmediatamente anterior a su muerte (setenta y un mil seiscientos pesos por sesión) y su expectativa de vida promedio.

### **1.3 Del recurso:**

El apoderado de la demandada, Ministerio de Defensa- Policía Nacional, solicitó revocar o modificar ese auto por cuanto –considera- existe equivocación al realizar el cálculo, pues en lugar de los setenta y un mil seiscientos pesos (\$71.600) debió tomarse sesenta y cinco mil pesos (\$65.000) por sesión.

Explica que existe error en la certificación expedida el 27 de octubre de 2014 por la Secretaría del Concejo Municipal de San Vicente del Cagúan (pues plantea un valor de sesenta y cinco mil pesos por sesión para el año 2005 y un valor más alto para el año 2004), y que dicha errada información fue acogida por el juzgado Tercero Administrativo.

### **1.4 Del traslado:**

Corrido el traslado para alegar, venció en silencio.

## **2. CONSIDERACIONES:**

Para resolver el recurso, el Despacho examinará si en efecto concurre el señalado error y, de ser así, procederá a recalcular el valor de los perjuicios conforme al artículo 172 del C.C.A.-.

## **2.1. Análisis del valor utilizado para el cálculo del perjuicio por lucro cesante utilizado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito**

La liquidación de perjuicios efectuada e impugnada tiene como base la sentencia de 28 de agosto de 2014<sup>3</sup> emitida por este Tribunal, en cuanto dispuso:

*“No obstante que el a quo en el auto de pruebas ordenó que se oficiara al concejo municipal de San Vicente del Cagúan, para efectos de solicitar que se certifiquen los honorarios devengados por el concejal asesinado, el juzgado primero administrativo emitió y remitió el oficio JPAC 0601 del 27 de junio del 2007 de manera equivocada al presidente del concejo municipal del municipio de El Doncello, situación que se reiteró en el oficio JPAC – 0734 del 20 de agosto de 2008.*

*La anterior equivocación impidió obtener la certificación de los ingresos que percibía el concejal, y por ende, dicha situación no le permite a esta Sala realizar la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 172 del C.C.A, se proferirá condena en abstracto para que mediante incidente que deberá promover el interesado, con base en los ingresos percibidos por el concejal, debidamente actualizados, se le realizará la liquidación incidental, tomando la menor expectativa de vida entre la del concejal asesinado y la de su compañera permanente.”.*

De acuerdo con lo transcrito, la orden del Tribunal era que se liquidará los perjuicios (en modalidad de lucro cesante) conforme a los ingresos devengados por el causante según certificara el Concejo municipal de San Vicente.

Dentro del incidente el demandante allegó certificación de 27 de octubre de 2014<sup>4</sup> expedida por la Secretaria Ejecutiva de esa Corporación, en la que se certifica que en el año 2004 se efectuaron 70 sesiones ordinarias y 12 extraordinarias para un total de 82, con un valor de honorarios de \$71.600 por sesión.

---

<sup>3</sup> Folio, 262 Cuaderno principal de reparación directa

<sup>4</sup> Folio 9, cuaderno incidente de regulación de perjuicios

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Claudia Araceli Rodríguez Hernández  
Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional  
Radicación: 18-001-33-31-001-2005-00403-01

Con fundamento en esa información, y conforme a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, el a quo dispuso efectuar la liquidación correspondiente, y obtuvo un total de doscientos trece millones cuatrocientos ocho mil trescientos ochenta y un pesos con dos centavos m/cte. (\$213.408.381,2).

El inconformismo del recurrente se funda en su estimación de que el dato que certificó el Concejo Municipal está errado, pues superaría el tope legalmente admisible. Reafirma su apreciación señalando que solo como un error puede explicarse el hecho de que en dicha certificación se reporte un valor por sesión para el año 2004 mayor al que reporta para 2005.

Pues bien: encuentra la Sala que la decisión impugnada ha de confirmarse, pues la alegación del recurrente no pasa de ser una suposición acerca de la eventual incursión en error por parte de quien certificó el monto *efectivamente pagado* al Concejal en 2004. No basta, a efecto de otorgar prosperidad a su impugnación, con señalar esos hipotéticos cursos de acción, máxime si frente a ellos se yergue con claridad y precisión el acto certificadorio de la Secretaría del Concejo. Debíó, entonces, el ahora impugnante, desplegar actividad probatoria que permitiera tener su dicho como algo más que una mera suposición. Pero no lo hizo.

Y no lo hizo, a pesar de que contó con una ocasión adicional para desplegar tal conducta: en forma oficiosa, y para solventar las dudas al respecto concurrentes, el Magistrado Ponente dispuso la práctica de una nueva prueba: se requirió y obtuvo nueva certificación de parte de la Secretaría del Concejo Municipal de San Vicente del Caguán, y se *puso la misma en conocimiento de las partes*, sin que en el término del traslado se pronunciara el recurrente.

Siendo que la nueva certificación (fecha el 9 de febrero de 2017<sup>5</sup>) expedida por la Secretaria General del Concejo Municipal, Anggy Carolina Cutiva, ratifica, *basada en la información que reposa en el archivo de la corporación*, que para el año 2004 el valor de honorarios por sesión era de \$71.600, ha de concluirse que no hubo el alegado error (o, lo que es lo mismo a efectos procesales: que ello no se demostró) y que por tanto la decisión apelada resulta ajustada al conocimiento

---

<sup>5</sup> Folio 5 a 13, cuaderno prueba de oficio de segunda instancia

que brindan los elementos probatorios existentes para aquel entonces. Si se considera que, por lo demás, esa información es hoy corroborada con la nueva certificación, se reafirma esa evaluación.

## 2.2. Liquidación de perjuicios

Así las cosas, considera la Sala que la liquidación efectuada por el a quo en auto de fecha 02 de agosto de 2016 se encuentra conforme a los parámetros legales pertinentes, por lo que no es del caso proceder a efectuar una nueva.

## 2.3. Actualización de la condena impuesta por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la sentencia de primera instancia y la presente providencia la Sala procederá a indexar el perjuicio material - lucro cesante- reconocido por el *a quo*.

$$\begin{array}{r} \text{Ra} = \$213.408.381,2= \\ \text{Índice final – diciembre/ 2018 (143.27)} \\ \text{-----} \\ \text{Índice inicial-agosto/2016 (132.85)} \\ \text{Ra} = \$ 230.146.923,4 \end{array}$$

En consecuencia, la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, pagará por concepto de perjuicios materiales a título de lucro cesante la suma total de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES TRESCIENTOS NUEVCIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS (**\$230.146.923,4**).

En suma, se modificará el Ordinal TERCERO del auto apelado en cuanto a la actualización de la condena, se confirmará en lo demás la decisión adoptada por el a quo y se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente a su Despacho para lo de su cargo.

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Claudia Araceli Rodríguez Hernández  
Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional  
Radicación: 18-001-33-31-001-2005-00403-01

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFÍCASE** el ordinal tercero del auto de fecha 2 de agosto de 2016, el cual quedará así:

“**TERCERO:** En consecuencia, se tasan como perjuicios materiales a título de lucro cesante a favor de CLAUDIA ARACELI RODRÍGUEZ HERNANDEZ, la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES TRESCIENTOS NUEVCIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$230.146.923,4).”

**SEGUNDO: CONFÍRMASE** en los demás el auto de fecha 02 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

  
PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

01 FEB 2019

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA OFELIA MORENO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 18-001-33-31-001-2007-00400-01

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la sentencia proferida por esta corporación el 17 de marzo de 2017, elevada por el apoderado de la parte actora.

#### 1. ANTECEDENTES:

María Ofelia Moreno y otros presentaron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se le declarara responsable por la muerte del señor Deimar Olivera Moreno, por los hechos ocurridos el día 20 de junio de 2006 cuando se dirigía desde su finca hasta a la bodega o fonda.

Esta Corporación, mediante sentencia del 17 de marzo de 2017<sup>2</sup>, resolvió apelación interpuesta contra el fallo de primera instancia.

El 6 de noviembre de 2018, el apoderado de los demandantes solicitó *“corregir el error de palabras en que se incurrió al momento de escribir uno de los nombres de los demandantes”*.

#### 2. CONSIDERACIONES:

Para efectividad del principio de seguridad jurídica, las sentencias son inmutables para el juez que las profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 309 del C.P.C. No obstante, el mismo ordenamiento prevé, de manera excepcional, para casos expresamente determinados, la posibilidad de que el juez que dictó una sentencia la aclare, corrija o adicione, de acuerdo con los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al procedimiento administrativo por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.

---

<sup>1</sup> Folio 256, C.P. 2

<sup>2</sup> Folios 308 a 319, C.P.2, ejecutoriada el 22 de mayo de 2018.

En cuanto a la corrección de sentencias, el artículo 310 del C.P.C., señala que procede en cualquier tiempo por errores puramente aritméticos o por omisión, cambio o alteración de palabras:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

### 3. Caso concreto.

Revisada la sentencia, se observa que efectivamente se incurrió en error de cambio de palabras en el momento de escribir el primero de los nombres de uno de los demandantes en la parte resolutive de la decisión, pues, se escribió "Heimar Olivera Moreno" en lugar de "Heimer Olivera Moreno", siendo este el correcto.

Conforme a los parámetros antes señalados, la Sala en aras de garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, corregirá el error señalado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

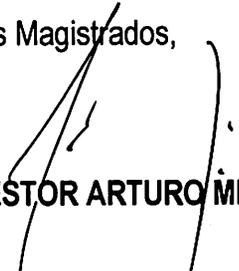
#### RESUELVE:

**PRIMERO: CORRÍGESE** la parte resolutive de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2017, en donde dice "HEIMAR OLIVERA MORENO" ha de leerse "HEIMER OLIVERA MORENO".

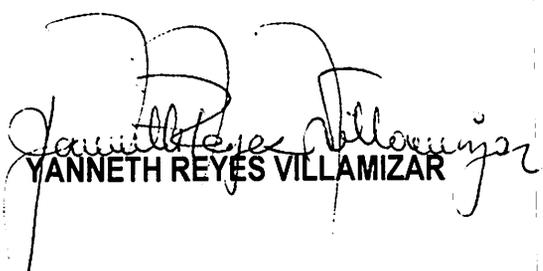
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia para lo de su competencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

  
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

  
PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 01 FEB 2019

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZMILA MONTEALEGRE RAMÍREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 18-001-33-31-002-2007-00523-01

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la sentencia proferida por esta corporación el 12 de octubre de 2018, elevada por el apoderado de la parte actora.

### 1. ANTECEDENTES:

Luzmila María Romero Delgado y otros presentaron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se le declarara responsable por la muerte del señor Luis María Romero Delgado, por los hechos ocurridos el día 30 de diciembre de 2005 en el corregimiento “Remolinos del Caguán” del municipio de Cartagena del Chaira – Caquetá.

Esta Corporación, mediante sentencia del 12 de octubre de 2018<sup>2</sup>, resolvió apelación interpuesta contra el fallo de primera instancia.

El 12 de diciembre de 2018, el apoderado de los demandantes solicitó *“corregir el error de palabras en que se incurrió al momento de escribir dos de los nombres de los demandantes”*.

### 2. CONSIDERACIONES:

Para efectividad del principio de seguridad jurídica, las sentencias son inmutables para el juez que las profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 309 del C.P.C. No obstante, el mismo ordenamiento prevé, de manera excepcional, para casos expresamente determinados, la posibilidad de que el juez que

<sup>1</sup> Folio 287, C.P. 2

<sup>2</sup> Folios 308 a 319, C.P.2, ejecutoriada el 22 de mayo de 2018.

dictó una sentencia la aclare, corrija o adicione, de acuerdo con los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al procedimiento administrativo por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.

En cuanto a la corrección de sentencias, el artículo 310 del C.P.C., señala que procede en cualquier tiempo por errores puramente aritméticos o por omisión, cambio o alteración de palabras:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

### **3. Caso concreto.**

Revisada la sentencia, se observa que efectivamente se incurrió en error de cambio de palabras en el momento de escribir el segundo de los nombres de dos de los demandantes en la parte resolutive de la decisión, pues, se escribió “Luis Hernando Montealegre Ramírez” en lugar de “Luis Hernán Montealegre Ramírez”, siendo este el correcto, y “Dina Misley Romero Montealegre”, en lugar de “Dina Mirley Romero Montealegre”, siendo este el correcto.

Conforme a los parámetros antes señalados, la Sala en aras de garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, corregirá el error señalado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRÍGESE** la parte resolutive de la sentencia de fecha 12 de octubre de 2017, en donde dice “LUIS HERNANDO MONTEALEGRE RAMÍREZ” ha de leerse “LUIS HERNÁN MONTEALEGRE RAMÍREZ”, y donde dice “DINA MISLEY ROMERO MONTEALEGRE” ha de leerse “DINA MIRLEY ROMERO MONTEALEGRE”.

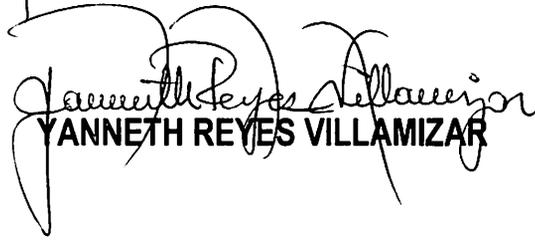
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

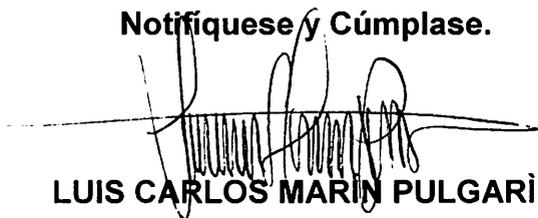
**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-002-2011-00300-02  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : CARLOS ANDRES SUAREZ FAJARDO  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**AUTO NÚMERO** : AS- 14-02-19

Encontrándose el expediente a Despacho para correr traslado para alegar a las partes, informó el escribiente de la Corporación (FL. 49 C.P No. 2) que la apoderada de la parte actora presentó escrito de solicitud de corrección del auto interlocutorio adiado 18 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual resolvió el incidente de regulación de perjuicios, en razón de lo anterior, previo a impartirle al proceso el trámite que corresponde, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- REMITIR** por Secretaría inmediatamente el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, para que resuelva lo que corresponda sobre la solicitud de corrección presentada el 28 de enero de 2019 contra la providencia calendada 18 de enero de 2019, vista a folios 37 al 43 del cuaderno principal No. 2.

**SEGUNDO.- CUMPLIDO** lo anterior, remitir el proceso a este Despacho Judicial para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado